



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

**REC. DE RECONSIDERACION
RESOLUCION SIE-82-2005
(EDEESTE)**

RESOLUCIÓN SIE-13-2006

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de Octubre del 2005, la Superintendencia de Electricidad dictó la resolución SIE-82-2005, mediante la cual ordena: **ARTÍCULO 1.-** Establecer como al efecto se establece que las tarifas aplicables a los usuarios del servicio público desde el día primero (1ero.) hasta el día 30 del mes de noviembre de 2005, serán según el cuadro referente. **PÁRRAFO I:** Las tarifas fueron indexadas de acuerdo a las variables correspondientes al mes de septiembre de 2005: CPI = 198.8, Tasa de Cambio = RD\$32.1624 por US\$1.00 promediada desde 23 de septiembre hasta el 21 de octubre del 2005 y publicada al día 25 de octubre por el Banco Central, Precio del Combustible Fuel Oil No.6 = US\$43.8548, Carbón Mineral = US\$55.84 ton, Gas Natural = US\$9.163 MMBTU, Índice de Cobranza = 0.810. **ARTÍCULO 2.-** Establecer como al efecto se establece que las tarifas aplicables a los sistemas aislados desde el día primero (1ero.) hasta el día 30 del mes de noviembre de 2005, serán según el cuadro referente. **PÁRRAFO I:** Las tarifas fueron indexadas de acuerdo a las variables correspondientes al mes de agosto de 2005: CPI = 198.8, Tasa de Cambio = RD\$32.1624 por US\$1.00 promediada desde 23 de septiembre hasta el 21 de octubre del 2005 y publicada al día 25 de octubre por el Banco Central, Precio del Combustible Fuel Oil No.6 = US\$43.8548, Índice de Cobranza = 0.810. **ARTÍCULO 3.-** Las Empresas de Distribución deberán facturar a los usuarios del servicio público durante el período comprendido entre el 1ro. y el 30 de noviembre de 2005, el cargo por energía en base a los valores del el cuadro referente. **PÁRRAFO I:** Los valores menores que resulten de la diferencia entre los contenidos de los artículos 1 y 2 y los establecidos en el artículo 3, relativos a los cargos por energía de la presente Resolución, deberán ser facturados por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003. **PÁRRAFO II:** Los valores que resulten de la diferencia entre los contenidos de los artículos 1 y 2 y los establecidos en el artículo 3, de la presente Resolución, para los bloques BTS-1 y BTS-2 dentro del rango de consumo de 0 – 200 kwh, deberán ser facturados por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003. **PÁRRAFO III:** En el rango de 0-200 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS2, toda la energía será valorada al precio establecido en el artículo 3 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO IV:** En el rango de 201-300 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS2, los primeros 200 Kwh serán valorados a precio del primer rango establecido en el artículo 3 de la presente Resolución y los restantes 100 Kwh al precio del segundo rango, según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO V:** En el rango de 301-700 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 200 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 100 Kwh a precio del

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD***"Garantía de Todos"***"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

segundo rango y los 400 Kwh restantes a precio del tercer rango según lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución según el sistema que corresponda. **PÁRRAFO VI:** En el rango de 701-1000 Kwh, dentro de los bloques BTS-1 y BTS-2, los kilos consumidos serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículos 3 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda y la diferencia con respecto a los artículos 1 y 2 será aportada al Fondo de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **PÁRRAFO VII:** En el rango > 1000 Kwh, dentro de los bloques BTS-1 y BTS-2 los kilos consumidos serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda y la diferencia con respecto a los artículos 1 y 2 será aportada al Fondo de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **PÁRRAFO VIII:** Los consumos correspondientes a los bloques BTD, BTH, MTD-1, MTD-2 y MTH serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución, según el sistema a que corresponda. La diferencia entre los precios contenidos de los artículos 1 y 2 y los establecidos en el artículo 3, de la presente Resolución será aportada al Fondo de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **ARTÍCULO 4.-** Las Empresas de Distribución deberán facturar a los usuarios del servicio público durante el período comprendido entre el 1ro. y el 30 de noviembre de 2005, los cargos fijos y de potencia en base a los valores según el cuadro referente. **PÁRRAFO I:** Los valores que resulten de la diferencia entre los contenidos del artículo 4 y los establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, relativos a los cargos fijos y de potencia para las tarifas BTS-1, BTS-2, BTD, BTH, MTD-1, MTD-2 y MTH será aportada al Fondo de Estabilización de la Tarifa, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 302-03. **ARTÍCULO 5.-** Ordenar la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional."

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de Noviembre del 2005, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, sometió por ante la Superintendencia de Electricidad un Recurso de Reconsideración respecto de la Resolución No. SIE-82-2005, precedentemente citada, sobre la cual solicita al organismo antes citado se avoque a la inmediata revocación de la referida resolución, siendo sus conclusiones formales las que se transcriben a continuación :
"Primero : Declarar bueno y válido el presente recurso de reconsideración incoado por la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, contra la resolución SIE-82-2005, de fecha 28 de Octubre del 2005, emitida por la Superintendencia de Electricidad; Segundo : Anular y revocar en todas sus partes la resolución SIE-82-2005, de fecha 28 de Octubre del 2005, violatoria de la Constitución de la República, de la Ley General de Electricidad, y de su Reglamento; Tercero: Suspender de manera inmediata la ejecutoriedad de la



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

Resolución SIE-82-2005, y antes de conocer el fondo del presente recurso para evitar daños mayores a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**,".

CONSIDERANDO: Que la empresa recurrente plantea como argumentos cardinales en su escrito, que la resolución recurrida viola el principio de legalidad administrativa, al desconocer la emisión de actos administrativos anteriores, de manera especial la resolución No. 237, del 14 de Abril de 1999, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; viola el principio de la irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución, así como el principio de la razonabilidad de la norma, además de que se incurre en una desviación de poder, y desconoce, finalmente, los términos del denominado Acuerdo Global para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico, suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad, y las Empresas Distribuidoras concesionarias, en fecha 15 de Febrero del 2001;

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de Marzo de 1998, el Poder Ejecutivo dictó el decreto No. 118-98, en virtud del cual fue creada la Superintendencia de Electricidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio como una dependencia de dicha secretaría, razón por la cual sus funciones se encontraban adscritas y subordinadas a las de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la resolución de la Secretaría de Industria y Comercio No. No. 237, de fecha 14 de Abril de 1999, reglamenta las tarifas que serán aplicadas a las empresas concesionarias de distribución de energía, conforme a la programación que se decidió implementar en el momento;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, crea, en su artículo No. 6, la Superintendencia de Electricidad como un organismo autónomo e independiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quedan sus funciones redefinidas y establecidas a partir del artículo 24 de dicha ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley General de Electricidad prescribe lo siguiente: "Art. 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia";

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 111 del mencionado texto legal reza como sigue: "Art. 111.- Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por la Superintendencia. Las mismas están compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores".

CONSIDERANDO: Que en adición, el artículo 119 del referido texto legal establece lo siguiente: "Art. 119.- para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación, la Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta ley y su reglamento. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La Superintendencia deberá informar a las empresas las bases de los estudios, su detalle y resultados y podrá considerar sus observaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento".

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se infiere que la Superintendencia de Electricidad es el organismo rector, en materia tarifaria, dentro del subsector eléctrico dominicano, debiendo establecer tarifas en base al costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras en base a criterios de competitividad de conformidad con la ley, y con plena capacidad para ejercer las funciones que le han sido conferidas en virtud de la referida Ley General de Electricidad desde el momento mismo de su promulgación, no estableciendo dicha ley pauta alguna ni restricciones en cuanto al período de tiempo en que debe iniciar tal organismo la aplicación de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 139 de la Ley General de Electricidad, establece de manera clara que dicha ley deroga "cualesquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la presente ley", razón por la cual se entiende derogada cualquier disposición legal, que expresamente contradiga o entre en contradicción notoria con lo pautado por la referida ley, sin necesidad de mención expresa por parte de la misma; que en este sentido, la Ley General de Electricidad constituye, tanto en su esencia como en sus efectos, una ley especial, derogatoria de todo texto legal anterior que riña manifiestamente con los preceptos por ella establecidos;

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD***"Garantía de Todos"***"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

CONSIDERANDO : Que en el orden de prelación de los textos legales, ampliamente avalado por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, así como por los principios generales del Derecho, una ley especial se encuentra situada en una situación jerárquica por encima de una ley general, y ésta última a su vez se encuentra por encima de cualquier decreto, resolución, circular, directiva o cualquier acto jurídico emanado de la Administración, razón por la cual sus criterios se imponen no obstante la existencia previa de cánones contrarios a la misma; que, en este orden de ideas, no es posible para la empresa recurrente EDESTE el invocar, en apoyo de sus alegatos, que la existencia previa a la Ley General de Electricidad de la antes mencionada resolución SEIC- 237, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la fecha arriba mencionada, sustraería los efectos de las prerrogativas adquiridas por la Empresa recurrente a su favor en virtud de la mencionada resolución del ámbito de aplicación de la Ley General de Electricidad, en razón de que los efectos derivados de la aplicación de la resolución SEIC-237 cesan desde el momento mismo de promulgación de la referida ley, y hacia el porvenir, por aplicación del orden de prelación mencionado anteriormente; que, de ninguna forma se han pretendido aplicar la ley retroactivamente, sino que su imperio surte efecto a partir del momento de su entrada en vigor, suprimiendo cualesquiera normas inferiores que le sean opuestas, razón por la cual en ningún momento se ha incurrido en violación de principio de legalidad alguno;

CONSIDERANDO : Que adicionalmente, resulta de conocimiento general absoluto, además de estar legalmente fundada, la potestad reglamentaria residente en la Administración, y que constituye uno de sus caracteres esenciales, siendo la facultad discrecional de la misma componente primordial de dicho poder reglamentario; que es asimismo conocido, puesto que constituye un principio general del Derecho, el carácter no definitivo de los actos emanados de la Administración, en contraposición al carácter definitivo que adquieren los actos jurisdiccionales que pueden revestirse de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, carácter que jamás podrán tener los actos emanados de la Administración; que, en aras de esta facultad discrecional y reglamentaria, es posible para la Administración detentar la facultad de revocación e incluso de retractación (anular retroactivamente) los actos dictados por ella, y sustituirlos por otros, puesto que sus normas procuran adecuar y regular situaciones creadas ya previamente por un instrumento legal de jerarquía superior, y de ninguna manera pueden extralimitar el perímetro trazado por la norma superior; que lo anterior no puede ser interpretado de ninguna manera como una violación del principio de legalidad, sino como una facultad imperecedera de la administración que le ha sido reconocida siempre, por los demás poderes del Estado;



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

CONSIDERANDO: Que esta facultad de revocación, lejos de pretender ser ignorada por la empresa recurrente, es en virtud del presente recurso en reconsideración, precisamente reafirmado por ella, puesto que dicha recurrente, en su recurso de reconsideración, exige la utilización de la facultad de la Administración de revocar sus propios actos, solicitando *"anular y revocar en todas sus partes"* la resolución SIE-82-2005; que, en consecuencia, no puede la recurrente aspirar a invocar un derecho que le asiste, apoyándose para ello en la facultad de revocación que pretende negarle a la Administración en lo referente a las resoluciones antes dichas; que, en virtud de lo previamente expuesto, cualquier resolución emanada de la Superintendencia, en el legítimo ejercicio de las facultades a ella conferidas en virtud de las leyes vigentes, deja implícitamente sin efecto algunas resoluciones anteriores que le sean oponibles;

CONSIDERANDO: Que en referencia a lo alegado por la recurrente, sobre la vigencia del contrato denominado "Acuerdo Global para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico", suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, y la actual recurrente, en fecha 15 de Febrero del 2001, y en el cual el gobierno dominicano asumió frente a las distribuidoras el compromiso de mantener en vigencia un aumento equivalente a US\$ 0.0055 en el Valor Agregado de Distribución (VAD) por cada Kw/h con efectividad a partir desde agosto del 2003 hasta agosto del 2017, dicho acuerdo no resulta oponible en los términos del Art. 1134 del Código Civil más que a las partes suscribientes del mismo; que los usuarios del servicio público resultan, en relación con dicho contrato, terceros ajenos al mismo, así como también resulta ajeno al mismo la Superintendencia de Electricidad, organismo que por efecto del artículo 8 de la Ley General de Energía No. 125-01, antes mencionada, posee personalidad jurídica propia, de derecho público, diferente a la del Estado Dominicano, con patrimonio distinto al del Estado y capacidad jurídica para adquirir y enajenar bienes, siendo éstos últimos terceros en cuanto a los nexos jurídicos del referido contrato, para los cuales el principio de la relatividad de las convenciones no tiene aplicación, razón por la cual no tienen por qué conocer, ni obtemperar, al cumplimiento de obligaciones que no le resultan imponibles; siendo necesaria, para la imposición de cargas adicionales que serían sufragadas por el pueblo dominicano, la emisión de una ley al respecto, debidamente aprobada y sancionada por el Poder Legislativo, conforme lo establece la Constitución de la República;



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

CONSIDERANDO: Que siendo una de las funciones de la Superintendencia de Electricidad, de conformidad los artículos 24 y siguientes de la antes referida Ley General de Electricidad, la protección del usuario final frente a prácticas abusivas y

monopólicas de las empresas que integran el subsector eléctrico, mal podría dicho organismo auto-constreñirse a obtemperar frente a los términos de un acuerdo del cual no ha sido parte, así como tampoco lo ha sido el usuario final del servicio público; limitándose dicho organismo a ejercer cabalmente las funciones puestas a su cargo por las leyes vigentes, sin poder excederse de las delimitadas por el perímetro que constituye su marco legal; que, en definitiva, no compete a la Superintendencia de Electricidad decidir sobre tal acuerdo, sino las jurisdicciones contenciosas o no contenciosas que correspondan según el caso, razón por la cual no ha lugar a estatuir en relación a tales acuerdos, en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en adición, y por efecto del principio de la no inmutabilidad de los actos de la Administración, la resolución SIE-82-2005, objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, no se encuentra vigente, sino que ha sido sustituida por la Resolución No. SIE-99-2005, del 29 de Noviembre del 2005, la cual regirá el régimen de tarifas aplicable del 1ro. al 31 de Diciembre del 2005; careciendo por ende de objeto, en la actualidad, el recurso de reconsideración sometido;

VISTO: El escrito contentivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EESTE), depositado en fecha 28 de Noviembre del 2005; la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de Julio del 2001; las resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio No. 237, de fecha 14 de Abril de 1999, el denominado Acuerdo Global para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico, de fecha 15 de Febrero del 2001; el Código Civil Dominicano, la Constitución Política de la República Dominicana, el decreto No. 555 de fecha 19 de julio del 2002, modificado por el decreto No. 749-02, de fecha 19 de Septiembre del 2002, contentivo del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y la resolución SIE-82-2005, de fecha 28 de Octubre del 2005;

La Superintendencia de Electricidad (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley general de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 17 de Marzo del 2006, anexa a la presente:



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

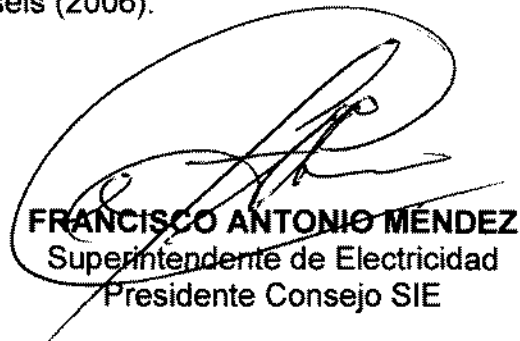
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 28 de Noviembre del 2005, por la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, contra la resolución No. SIE- SIE-82-2005, de fecha 28 de Octubre del 2005.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en todos sus puntos, todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de reconsideración ante referido, sometido por la empresa antes mencionada, por las razones expuestas;

TERCERO: Se ordena la comunicación de la presente resolución a la entidad recurrente, **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)**, a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006).


FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE